H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
22 NOV. 2021
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
HORA: 19:09 FIRMA:

"2021: Año de la Independencia"

Villahermosa, Tabasco, 22 de noviembre de 2021

Número de oficio: SG/0192/2021
Asunto: se presenta iniciativa con proyecto de Decreto

EMILIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
Presidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario
de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la
Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado
Presente

Por instrucciones del Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Carlos Manuel Merino Campos, y en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones I y XVII del artículo 30 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco,* que establecen que corresponden a la Secretaría de Gobierno:

I. *Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo en los términos que defina el Gobernador con los demás poderes del Estado, poderes federales, con los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales y los órganos autónomos;*
[...]

II. *Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador y ordenar por instrucciones de éste la publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban regir en el Estado;*
[...]

Tengo a bien presentar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y del *Código Penal para el Estado de Tabasco.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

C.c.p. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para su superior conocimiento
Archivo / Minutario

TABASCO

Villahermosa, Tabasco, 22 de noviembre de 2021

Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar
Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

En mi carácter de Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,* me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal para el Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La denominada "Ley Olimpia" surge a raíz de la difusión de un video íntimo de una persona de nombre Olimpia, el cual fue difundido en redes sociales sin su consentimiento causando un daño moral, emocional y psicológico en su persona; derivado de ello, Olimpia en coordinación con otras mujeres que habían sufrido acoso impulsaron una iniciativa para reformar el *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla* y así tipificar tales conductas como *"Delitos contra la Intimidad Sexual"*, logrando que se discutiera y que la legislación local la llevara a cabo en el año 2018; a partir de ese entonces, el Estado mexicano ha impulsado la tipificación de ese delito tanto a nivel federal como a nivel local.

Dicha acción se ha replicado en diversas entidades federativas, como es el caso de la Ciudad de México, que con fecha 3 de diciembre de 2019, las y los diputados aprobaron con 56 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones la referida "Ley Olimpia" la cual incluyó reformas a su Código Penal y a la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*; regulando la violencia digital y los delitos contra la intimidad sexual.

Derivado de las reformas y adiciones referidas, se definió como *violencia digital* a los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, mensajes de odio, vulneración de datos o información privada, realizados mediante el uso de tecnologías. Además de la difusión de imágenes, audios o videos reales o simulados del contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento; como *violencia mediática* a los actos realizados a través de cualquier medio de comunicación que promueven directa o indirectamente estereotipos sexistas, apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, producen o permiten la difusión de discurso de odio sexista y discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres; y finalmente como *conductas que atentan contra la intimidad sexual* el video grabar, audiograbar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño, así como exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento.

En ese orden de ideas, al referirse a la violencia digital, se alude a un tipo de *violencia contra la mujer* por la cual dolosamente se expone su intimidad sexual, con ayuda de medios tecnológicos, vulnerando así su privacidad.

La violencia contra la mujer, se encuentra definida en *la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocida como "Convención De Belem Do Para", como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Si bien, podría considerarse que la reforma se dirige principalmente a las mujeres por tratarse de una adecuación a *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,* al trasladar los tipos de violencia en ella diferenciados *al Código Penal para el Estado de Tabasco*, es necesario que la protección se amplié a la totalidad de la población susceptible de violentarse, es decir, a hombres y mujeres por igual.

Es preciso destacar, que la denominada "Ley Olimpia" es el conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia; las reformas legislativas tienen como objeto la protección de diversos derechos como lo es el *derecho a la vida privada*, el cual se encuentra plenamente reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como lo es la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (artículo 12),[1] estableciendo que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques, disposición que es replicada en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 17).[2] Por su parte la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o *Pacto de San José* (artículo 11),[3] señala además que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En nuestro país, la referencia constitucional al derecho a la privacidad se encuentra prevista en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De esta disposición Constitucional, se advierte que el derecho a la privacidad, además de reconocerse como el derecho a no ser molestado, supone esa potestad del individuo de decidir sobre los aspectos de su vida íntima que mantendrá alejados del escrutinio público, lo que es conocido como derecho a la autodeterminación informativa, el cual a su vez se relaciona con el derecho a la protección de datos personales.

---

[1] https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[2] https://www.cndh.org.mx/documento/pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos

[3] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

En contraposición al derecho a la privacidad, se encuentra el derecho a la información, el cual presupone que todos los seres humanos tienen derecho a estar informados de lo que acontece en el mundo y en la comunidad que se habita; sin embargo, dicho derecho no puede ir más allá de los límites permitidos, es decir, no puede vulnerar el derecho a la privacidad de otras personas. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 6 Constitucional, el cual sienta las bases y principios sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, empero, además limita el pleno goce de dicho derecho cuando la información se refiere a la vida privada y los datos personales, obligando a la federación y Estados a protegerla en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, al difundirse o compartirse la imagen y/o voz de una persona por cualquier medio digital sin su consentimiento, se transgrede su derecho a la privacidad y por consiguiente configurará una violación a derechos humanos.

De conformidad con los principales resultados del Módulo de Ciberacoso realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[4], el 23.9% de la población de 12 años y más, que utilizó internet en 2019 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, esto equivale a 17.7 millones de personas, de las cuales 9.4 millones son mujeres y 8.3 millones son hombres, afectando principalmente a mujeres de 20 a 29 años de edad quienes representan el 36.4% de las víctimas.

El mismo estudio arroja que el 11.9% de mujeres y 13.6% de hombres fueron víctimas de publicaciones con información personal como fotos o videos. De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses se pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 61.8% fueron hombres agredidos por hombres y 54.8% fueron mujeres agredidas por hombres.

Según datos del INEGI, en 2017 el estado de Tabasco se encontraba entre los cinco estados de la República Mexicana con mayor prevalencia de ciberacoso con un 22.1% de injerencia en este delito mientras que los estados de Veracruz, Zacatecas,

---

[4] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2019, México, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf, 15 de mayo de 2020, p. 9 y 10.

Guanajuato, Aguascalientes e Hidalgo se encuentran en el extremo opuesto con una cifra de 12.3%.[5]

Por otra parte, el 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal*; estableciendo la citada *Ley General* las disposiciones relativas a la violencia digital y mediática; y por su parte el *Código Penal Federal*, tipificando las conductas que se consideran constitutivas de delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual. El Decreto referido mandató en su artículo segundo transitorio la obligación de los Congresos de las entidades federativas, para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.

Para cumplir con el mandato legal invocado en el párrafo anterior, se propone la presente iniciativa de reforma y adición a *la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y *al Código Penal para el Estado de Tabasco*.

El objeto de la presente iniciativa es el de definir la violencia digital y mediática; tipificar el delito de violación a la intimidad sexual, estableciendo penas en contra de aquellas personas que divulguen, compartan, distribuyan o publiquen imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad sin su consentimiento, autorización o aprobación.

Lo anterior, en congruencia con el *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024*, que en su eje rector 1. Seguridad, Justicia y Estado de Derecho, 1.3 Política y Gobierno, mediante su objetivo 1.3, busca promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos individuales y colectivos, a través de la estrategia 1.3.3.8, Luchar por la igualdad de género y la reducción de toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres, incluyendo la erradicación del feminicidio, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y su inserción efectiva en el desarrollo.

---

[5] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "De la población de 12 a 59 años usuaria de internet, 16.8% ha vivido alguna situación de acoso cibernético: módulo sobre ciberacoso 2017", Comunicado De Prensa Núm. 185/19, México, 10 de abril de 2019, p.1.

Así pues, esta reforma cumple con la finalidad de homologar los preceptos que regulan la violencia digital y mediática, así como los que tipifican los delitos contra la intimidad y la imagen personal, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los individuos, adoptando medidas para asegurar su respeto y protección integral.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que, se emite y se somete a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** al Título Segundo, Capítulo II, la Sección Sexta intitulada "De la Violencia Digital y Mediática", integrada por los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEXTA
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

Artículo 23 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la presente sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Artículo 23 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica colectiva que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 23 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Fiscal del Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o jurídicas colectivas, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones XI y XII del artículo 15 Bis; y Se **adiciona** la fracción XIII al artículo 15 Bis; un Capítulo Tercero denominado "Violación a la Intimidad Sexual" integrado por los artículos 163 Quinquies, 163 Sexies y 163 Septies, al Título Séptimo denominado "Delitos Contra la Intimidad y la Imagen Personal", de la Sección Primera, del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis. ...

I. a la X. ...

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161;

XII. Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis, **y**

XIII. Delitos contra la intimidad y la imagen personal, previstos en los artículos 163 al 163 Septies.

CAPÍTULO TERCERO
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 163 Quinquies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 163 Sexies. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 163 Septies. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo, deberá emitir las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO